

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL/FAMILIA

M.P. Dra. Mery Esmeralda Agón Amado

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso verbal de mayor cuantía de C.R. PARK 200 P.H. contra GRUPO DOMUS S.A.S.

Radicación: 2017 – 00369 – 02

MARIO NOVA BARBOSA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.242 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 239.130 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **MONSALVE ABOGADOS S.A.S.**, NIT. 900.018.581-1, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 321 y 331 del C. G. del P., respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE SÚPLICA contra el auto del 22 de abril de 2022, notificado el 25 de abril de 2022**, en que el despacho resolvió “*Denegar las peticiones de la parte demandante de “declarar la nulidad de la providencia dictada el 17 de febrero de 2022, declarar la pérdida de competencia para conocer del proceso, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir y remitir (sic) el expediente al magistrado que le sigue en turno.”*”, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones

Señala el despacho que no hubo lugar a la pérdida de competencia y, en consecuencia, tampoco nulidad de la providencia del 17 de febrero de 2022, toda vez que “*1. No existe norma que consagre la pérdida de competencia frene al siguiente supuesto: el vencimiento del término de prórroga de la competencia (seis – 6- meses) sin haberse dictado la sentencia de segunda instancia, que es el acto procesal que se espera; ergo, no pueden aplicarse las consecuencias jurídicas de (i) pérdida de competencia y (ii) nulidad procesal de lo actuado una vez vencido el término de la prórroga.*

*El artículo 121 del CGP establece la pérdida de competencia exclusivamente frente al siguiente supuesto de hecho: cuando ha vencido el término para dictar sentencia de segunda instancia, sin que se haya emitido este acto. Este término es de seis meses”, y siendo que este término se puede prorrogar hasta por seis (6) meses más, “(...) **el legislador no estableció consecuencia jurídica alguna como la pérdida de la competencia o nulidad de lo actuado, cuando, como en este caso, vence el término de la prórroga sin emitirse la sentencia de segunda instancia.**”, concluyendo que “**Frente a esta omisión, no puede el juez crear causales de pérdida de competencia y de nulidad, para no continuar con el trámite del proceso. (...)**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, para el despacho la pérdida de competencia y la consecuente causal de nulidad solo tienen lugar al vencimiento de los términos consagrados en el inciso 1 del artículo 121 del C. G. del P., y una vez vencidos los seis (6) meses de prórroga para dictar sentencia mencionados en el inciso 6 del artículo 121, sin que se hubiera resuelto el proceso, no hay consecuencia jurídica alguna, ni pérdida de competencia ni causal de nulidad, y, por el contrario, el juez de segunda instancia puede continuar conociendo del proceso indefinidamente.

La decisión proferida contradice los postulados mismos del artículo 121 del C. G. del P. y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia C-443/2019.

Señala el artículo 121 del C. G. del P.:

***“Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso

deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

(...).

Resulta inexplicable que, para la interpretación del artículo 121 del C. G. del P., el despacho omita las expresiones “*excepcionalmente*” y “*por una sola vez*” del inciso 5, para concluir que la pérdida de competencia y la causal de nulidad solo se configura cuando vence el término contenido en el inciso 1, ignorando injustificadamente que el querer del legislador, con la expresión final “por una sola vez”, solo se puede entender en el sentido que el propósito de la norma – artículo 121 - es prever un plazo para decidir en las instancias y que dicho término no puede ser indefinido, como ahora pretende el despacho.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 121 del C. G. del P. consideró:

*“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración,** sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que

*pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos.
(...)."*

La Corte Constitucional, al evaluar la exequibilidad del artículo 121 del C. G. del P., no hace diferencia alguna entre el plazo inicial para proferir sentencia y la prórroga, sino que en todo momento hace referencia al “plazo para proferir sentencia”, tomando en consideración tanto el inicial, de un (1) año en primera instancia y seis (6) meses en segunda instancia, como la prórroga consagrada en el inciso 6 ibídem; así mismo, determinó que el único requisito para la declaración de la pérdida de competencia es que “una de las partes alegue su configuración”, en los siguientes términos: “(...) **en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración,**(...)”.

De otro lado, el despacho obvió analizar o tomar en consideración que nuestra legislación tampoco estableció un plazo para solicitar la pérdida de competencia, de tal manera que esta podría tener lugar y, de manera separada, evaluar la prosperidad o no de la causal de nulidad invocada.

Por las anteriores razones, reitero la solicitud formulada inicialmente en el sentido de declarar la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado desde el 17 de febrero de 2022, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al magistrado que le sigue en turno.

Atentamente,



MARIO NOVA BARBOSA

C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga

T.P. No. 239.130 del C. S. de la J.

Representante legal Monsalve Abogados S.A.S.